

se anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 149. En todos los años para el día último de Abril deberán estar concluidas todas las cuentas del año anterior, presentadas al Gobierno y examinadas por el Congreso.

TITULO VIII.

De la instruccion publica.

Art. 150. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instruccion primaria, en que á lo menos se enseñará á leer, escribir y contar por principios, los catecismos religioso é histórico y la Constitucion del Estado con una breve esplicacion de los derechos del hombre en sociedad.

Art. 151. Se pondrá tambien en los lugares en que convenga toda clase de establecimientos para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al Estado.

Art. 152. El Gobierno en todo el Estado, y los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, se limitarán á vigilar y celar los establecimientos de instruccion pública y particular, protegiéndolos especialmente y removiendo cuantos embarazos, obstáculos y dificultades hubiere para fundarlos y hacer que progresen y adelanten.

TITULO IX.

De la Guardia Nacional.

Art. 153. Habrá en el Estado una fuerza compuesta de los cuerpos de Guardia Nacional, que se formarán con arreglo á las leyes.

Art. 154. El Congreso designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar en cada distrito del Estado el servicio necesario para la conservacion del orden y seguridad interior.

Art. 155. El Congreso formará el reglamento de la Guardia Nacional del Estado conforme á las bases que en cuanto á su organizacion disciplina y servicio ha dado, ó en adelante diere, el Congreso general.

TITULO X.

Del juramento de la Constitucion y de sus adiciones o enmiendas.

Art. 156. Todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean, al tomar posesion de sus empteos, prestarán juramento de observar la Acta constitutiva, Constitucion federal, Acta de reformas, la Constitucion particular del Estado y desempeñar fielmente su encargo.

Art. 157. La fórmula de este juramento será la siguiente:

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

1625 MONTERREY, N.M.

„Jurais delante de Dios guardar y hacer guardar la Acta constitutiva, Constitucion federal, Acta de reformas y la Constitucion particular del Estado, consultar en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo á los verdaderos intereses de vuestros conciudadanos, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y esforzados para procurar el honor y prosperidad de la República, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos que la componen?— Sí juro.—Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue si las quebrantais.”

Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras „y hacer guardar.”

Art. 158. Los funcionarios supremos del Estado harán este juramento ante el Congreso: los empleados y funcionarios generales, no supremos, ante el Gobernador, presente el Consejo de Estado, y los funcionarios particulares ante el Alcalde 1.º y á presencia del Ayuntamiento respectivo.

Art. 159. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitucion; mas las reformas que se propongan deberán ser apoyadas por tres Diputados, y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 160. Tomadas en consideracion las proposiciones ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato periodo de sesiones.

Art. 161. Para que las reformas propuestas

sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 162. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de hacer observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte cuarta del artículo 79.

Art. 163. Las leyes de que hablan los artículos 37, 60 parte 17ª, 119 y 136 son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

Art. 164. En ningun caso se podrán alterar los artículos de esta Constitucion que corresponden á los principios constitucionales cuya alteracion prohíbe el artículo 29 de la Acta de reformas.

Articulos transitorios.

Art. 165. Publicada y jurada esta Constitucion, se harán con arreglo á ella las elecciones de los funcionarios públicos, en el tiempo y forma que establezca la ley electoral, subsistiendo entre tanto la Constitucion de 1825.

Art. 166. Instalado el nuevo Congreso, previo el juramento de esta Constitucion, que prestarán los Diputados ante la comision permanente

del actual, hará la regulacion de votos para la eleccion de Gobernador, Magistrados y Asesores. Desde entónces será ésta la única ley fundamental del Estado.

Dada en Monterey á veintinueve de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve.—29.º de la independencia.—28.º de la libertad y 4.º de la restauracion del sistema federal.—*Trinidad de la Garza y Melo*, diputado presidente.—*Domingo Martinez*.—*Manuel P. de Llano*.—*José Solero Noriega*.—*Hermenegildo Garcia Guerra*.—*Antonio Treviño y Martinez*.—*Francisco Tijerina*.—*Jesus Garza Gonzalez*.—*José S. Aramberri*.—*Antonio Garza Benitez*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez Amaya*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 29 de Octubre de 1849.

Jose Maria Paras.

Santiago Vidaurri,
secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

GUANAJUATO, NUEVO LEÓN

1950

KG9

.M613

1849

N8

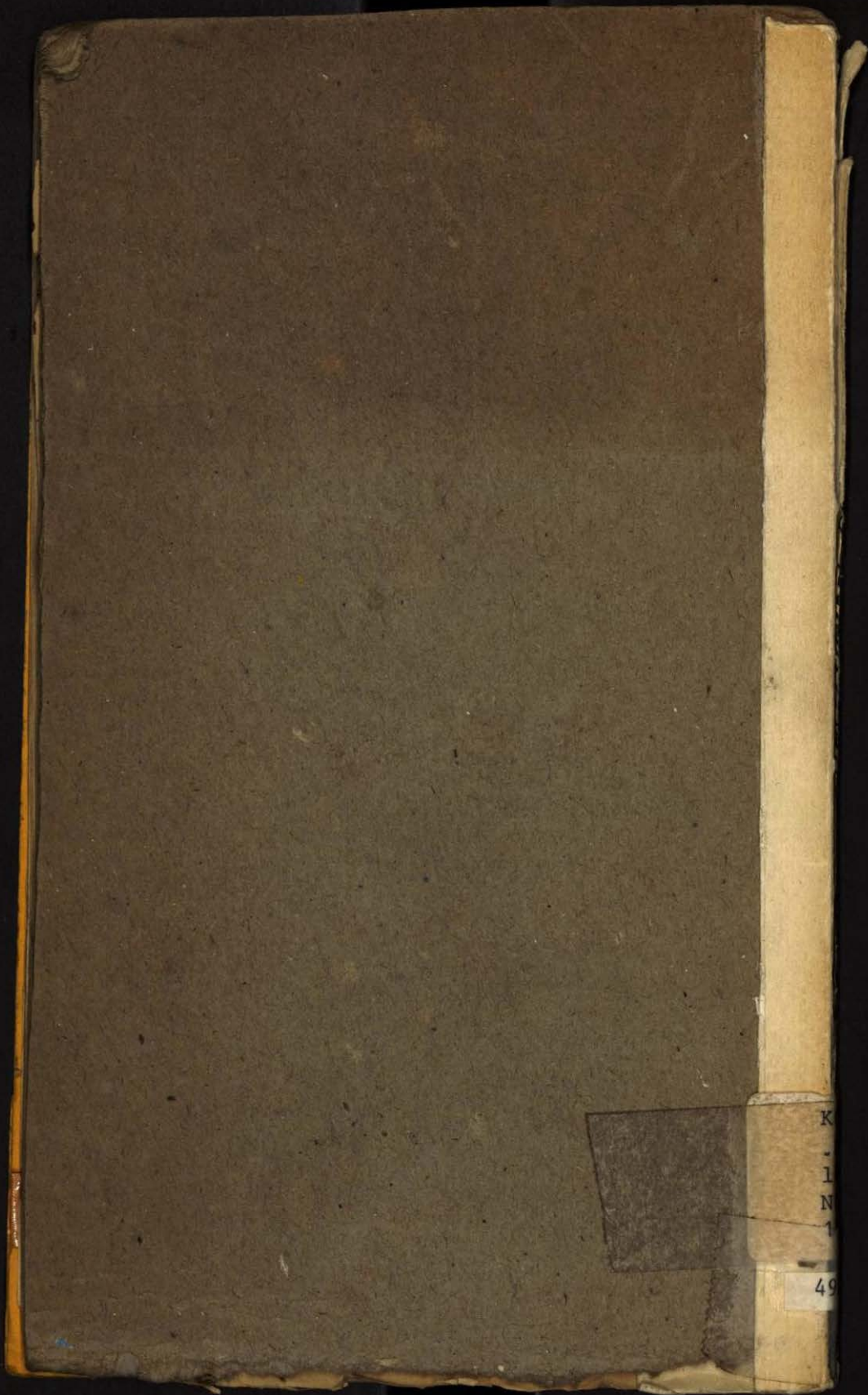
49165

AUTOR

1850 Nuevo León : Constitu-

TITULación 1849.

del



K
-
L
N
1

49